

Aviador Naval que haya demostrado carecer de aptitud de vuelo, será calificado deficiente en esta aptitud. Esta valoración deberá reflejarse en la medida que corresponda en la calificación, en la aptitud "Espíritu Militar".

En el caso de que el Aviador Naval calificado sea de un grado superior al Jefe de la Unidad de Vuelo, el Comandante de la Aviación Naval será quién establezca la nota de concepto y el juicio sobre el calificado.

Artículo 10°. El Aviador Naval cesará en su especialidad:

a) Cuando pierda su aptitud de vuelo en forma permanente por declaración de una Junta Médica y/o Técnica respectivamente.

b) Por manifestación de su propia voluntad siempre que fuera aceptada por el Mando.

Tales circunstancias deberán registrarse en las calificaciones anuales y en el legajo personal del Aviador Naval y en todos los casos también cesará el derecho a percibir las compensaciones que para la especialidad se hubieren establecido.

El cese de la especialidad no implicará la pérdida del título de Aviador Naval, ni del uso del respectivo distintivo al que se haya accedido previa autorización.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

3

### Decreto 368/022

Fijase el valor del Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR).

(4.637\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 16 de Noviembre de 2022

**VISTO:** la forma opcional de liquidación de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), de las Personas Físicas (IRPF) y de los No Residentes (IRNR), establecida para las enajenaciones de inmuebles afectados a actividades agropecuarias;

**RESULTANDO: I)** que a efectos de la determinación del valor en plaza del inmueble se debe aplicar el Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR), que mide la variación del precio por hectárea ocurrida desde el 1° de julio de 2007;

**II)** que la Dirección Nacional de Catastro ha relevado los datos pertinentes y realizado los correspondientes cálculos;

**CONSIDERANDO:** que es necesario fijar el valor del referido índice al 30 de setiembre de 2022;

**ATENTO:** a lo expuesto y a lo dispuesto por los artículos 47 del Título 4, 20 del Título 7 y 12 del Título 8, del Texto Ordenado 1996;

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### DECRETA:

**ARTÍCULO 1°.-** Fijase el valor del índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR) al 30 de setiembre de 2022:

Fecha	Índice
30/09/2022	4,36

**ARTÍCULO 2°.-** La liquidación de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), de las Personas Físicas (IRPF) y de los No Residentes (IRNR) correspondientes a enajenaciones acaecidas entre el 1° de octubre de 2022 y la fecha de publicación de este Decreto, podrá efectuarse aplicando el valor del Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR) del 30 de junio de 2022 o el establecido en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese y archívese.

LACALLE POU LUIS; AZUCENA ARBELECHE.

4

### Decreto 369/022

Dispónese la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de la Decisión N° 08/22 del Consejo del Mercado Común del Mercosur.

(4.638\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 16 de Noviembre de 2022

**VISTO:** la Decisión N° 08/22 del Consejo del Mercado Común del Mercosur, que introduce modificaciones en el Arancel Externo Común (AEC);

**RESULTANDO: I)** que el artículo 1° de la mencionada Decisión modifica los niveles del Arancel Externo Común para ciertos códigos de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) que constan en el Anexo 1 de la referida Decisión;

**II)** que el artículo 2° autoriza a los Estados Partes a aplicar una reducción de los derechos de importación de un 10% (diez por ciento) respecto a los niveles correspondientes al AEC vigente al 01/VII/2022 para los respectivos códigos de la NCM incluidos en los Anexos II (Argentina), III (Brasil), IV (Paraguay) y V (Uruguay) de la referida Decisión. Asimismo, se autoriza a los Estados Partes a incluir nuevos códigos NCM en sus respectivos Anexos;

**III)** que el artículo 3° excluye de las disposiciones establecidas en los artículos 1° y 2° de la referida Decisión, determinados códigos de la NCM abarcados por las Decisiones CMC N° 37/07, 26/09, 27/09, 28/15, 29/15 y 30/15, sus modificatorias y/o complementarias; y el artículo 4° dispone que los aranceles aplicados a los bienes del sector automotor se regirán por las disposiciones vigentes en los respectivos acuerdos bilaterales o, en su ausencia, por la legislación interna, hasta la incorporación del referido sector al MERCOSUR;

**CONSIDERANDO: I)** que de acuerdo al artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR - Protocolo de Ouro Preto- aprobado por la Ley N° 16.712, de 1° de setiembre de 1995, los Estados Partes se han comprometido a adoptar las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos previstos en el artículo 2° del mencionado Protocolo;

**II)** que resulta conveniente utilizar el procedimiento establecido en el artículo 106 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto del 2007 y publicar los Anexos I, II, III, IV y V de la Decisión N° 08/22, únicamente en las páginas web de Presidencia de la República - <http://presidencia.gub.uy/> y del Ministerio de Economía y Finanzas - <https://www.gub.uy/ministerio-economia-finanzas/asesoria-politica-comercial/> a los efectos de reducir los costos de publicación;

**ATENTO:** a lo expuesto y a lo establecido por los artículos 2° de la Ley N° 12.670, de 17 de diciembre de 1959 y 4° del Decreto-Ley N° 14.629, de 5 de enero de 1977;

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### DECRETA:

**ARTÍCULO 1°.-** Dispónese la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de la Decisión N° 08/22 del Consejo del Mercado Común del Mercosur, cuyo texto se anexa como parte integrante del presente Decreto.

**ARTÍCULO 2°.-** Los Anexos I, II, III, IV y V de la Decisión N° 08/22, que forman parte del presente Decreto, se encuentran a disposición de

los interesados en las páginas web de Presidencia de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas - Asesoría de Política Comercial, <http://presidencia.gub.uy> y <https://www.gub.uy/ministerio-economia-finanzas/asesoria-politica-comercial>.

**ARTÍCULO 3º.-** Dése cuenta a la Asamblea General.

**ARTÍCULO 4º.-** Comuníquese a la Secretaría del Mercosur a sus efectos.

**ARTÍCULO 5º.-** Comuníquese y archívese.

**LACALLE POU LUIS; AZUCENA ARBELECHE; FRANCISCO BUSTILLO; OMAR PAGANINI; FERNANDO MATTOS.**

#### ANEXO

**MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 08/22**

#### ARANCEL EXTERNO COMÚN

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 07/94 y 22/94 del Consejo del Mercado Común y la Resolución Nº 16/21 del Grupo Mercado Común.

#### CONSIDERANDO:

Que uno de los principales instrumentos para la conformación del Mercado Común es un Arancel Externo Común (AEC) que incentive la productividad en la región y la competitividad externa de los Estados Partes.

Que desde su implementación, en enero de 1995, no se efectuó una revisión integral de su estructura y de sus niveles arancelarios y, a tal fin, el Grupo Mercado Común instruyó al Grupo ad hoc para Examinar la Consistencia y Dispersión del Arancel Externo Común a realizar una revisión del AEC que contemplara su análisis, modalidades y plazos de implementación.

Que la dinámica actual del comercio internacional exige un Arancel Externo Común que permita a los Estados Partes del MERCOSUR insertarse en las cadenas globales de comercio.

Que se ha llegado a acuerdos que contribuirán a mejorar la situación de los sectores productivos a través del acceso a importaciones en condiciones más competitivas.

#### EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DECIDE:

Art. 1 - Modificar los niveles del Arancel Externo Común (AEC) para los códigos de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) en los términos que constan en el Anexo I que forma parte de la presente Decisión.

Art. 2 - Autorizar a los Estados Partes a aplicar una reducción de los derechos de importación de un 10% respecto a los niveles correspondientes al AEC vigente al 01/VII/2022 para los respectivos listados de códigos de la NCM incluidos en los Anexos II (Argentina), III (Brasil), IV (Paraguay) y V (Uruguay), que constan en los idiomas oficiales de cada país y que forman parte de la presente Decisión.

En los términos establecidos en el presente artículo, los Estados Partes podrán incluir nuevos códigos NCM en sus respectivos Anexos, los cuales deberán ser notificados a los Estados Partes y a la Secretaría del MERCOSUR, dentro de los 30 días contados desde la fecha de su publicación.

La CCM deberá mantener actualizados los listados de los Anexos II, III, IV y V, de conformidad con las notificaciones realizadas por los Estados Partes, de acuerdo al párrafo precedente.

Art. 3 - Quedan excluidos de las disposiciones establecidas en los artículos 1 y 2 de la presente Decisión los códigos de la NCM abarcados

por las Decisiones CMC Nº 37/07, 26/09, 27/09, 28/15, 29/15 y 30/15, sus modificatorias y/o complementarias.

Art. 4 - Los aranceles aplicados a los bienes del sector automotor se registrarán por las disposiciones vigentes en los respectivos acuerdos bilaterales o, en su ausencia, por legislación interna, hasta la incorporación del referido sector al MERCOSUR.

Art. 5 - Instruir al GAHAEC a continuar con los trabajos de revisión del AEC, derivados del mandato del GMC.

Art. 6 - Esta Decisión deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 01/IX/2022, pudiendo los Estados Partes aplicar las modificaciones arancelarias en el AEC establecidas en los términos del artículo 1, y las modificaciones en los derechos de importación efectuadas en virtud de la autorización prevista en el artículo 2, a partir de la publicación de su respectiva incorporación.

**LX CMC - Asunción, 20/VII/22.**

**5**

#### Decreto 373/022

Dispónese que la Dirección General Impositiva podrá autorizar la cesión de certificados de crédito emitidos para la cancelación de obligaciones tributarias propias de los contribuyentes ante la misma, a favor de los sujetos pasivos que se determinan.

(4.682 \*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 16 de Noviembre de 2022

**VISTO:** lo dispuesto por los Decretos Nº 250/018, de 20 de agosto de 2018, Nº 199/019, de 8 de julio de 2019, Nº 244/020, de 2 de setiembre de 2020, y Nº 334/021, de 29 de setiembre de 2021;

**RESULTANDO:** I) que a través de los referidos decretos se autorizó la cesión de certificados de crédito emitidos para la cancelación de obligaciones tributarias propias de los contribuyentes ante la Dirección General Impositiva a favor de determinados sujetos pasivos, en las condiciones que en ellos se establecieron;

II) que se ha constatado que un importante número de productores agropecuarios siguen manteniendo un volumen significativo de certificados de crédito emitidos por la Dirección General Impositiva para la cancelación de obligaciones tributarias propias;

**CONSIDERANDO:** I) que dichos certificados solo pueden ser utilizados por el contribuyente para uso del propio solicitante y para la cancelación de obligaciones tributarias;

II) que la posibilidad de ceder dichos créditos a favor de determinados sujetos pasivos resulta un alivio financiero importante para los productores agropecuarios;

III) que se entiende conveniente reiterar la medida dispuesta por los referidos decretos;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto, y a lo dispuesto por el artículo 88 del Decreto Nº 597/988, de 21 de setiembre de 1988, y sus modificativos;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.-** La Dirección General Impositiva podrá autorizar la cesión de certificados de crédito emitidos para la cancelación de obligaciones tributarias propias de los contribuyentes ante dicha Dirección, a favor de los sujetos pasivos a que refiere el artículo